

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1936/2023

Sujeto Obligado: Secretaría del Medio Ambiente

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

El recurrente solicitó diversa información respecto del listado de los nuevos dictaminadores Técnicos en Arbolado Urbano de los años 2021 al presente año.



¿DE QUE SE INCONFORMO EL SOLICITANTE?

Por el cambio de modalidad y por información incompleta



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Modificar



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: dictaminadores, técnicos, cédula profesional, título, confidencial.

COMISIONADA PONENTE: LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ.

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Reglamento de Tránsito	Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría del Medio Ambiente
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1936/2023

SUJETO OBLIGADO:
Secretaría del Medio Ambiente

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1936/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría del Medio Ambiente**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR**, conforme a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El siete de marzo, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, misma que se tiene por recibida oficialmente el ocho de marzo, a la que se le asignó el número de folio **090163723000428**, mediante la cual, requirió:

Descripción de la solicitud:

Buenos días Conforme a la respuesta de la solicitud con folio 090163723000285 y con base al oficio SEDEMA/DGSANPAVA / 467 /2023 con fecha 1° de Marzo del presente año. Me podrían facilitar el listado de los nuevos dictaminadores Técnicos en Arbolado Urbano de los años 2021 al presente año con las siguiente información:

¹ Colaboró José Arturo Méndez Hernández.

² En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

- Nombre Completo • Profesión, en su caso número de cedula profesional título que le dé el grado académico conforme a la norma. • Numero de acreditación de Supervisión y Ejecución de los Trabajos para la Poda, Derribo, Trasplante y Restitución de Árboles. Fecha en la cual se acredito y si se encuentra vigente. • Numero de acreditación de dictaminador Técnico en Arbolado Urbano, fecha en la cual se acredito y si se encuentra vigente. • En su desempeño ha sido amonestado, apercibido o en su caso sancionado por la autoridad o denunciado por la ciudadanía. • Existe un reconocimiento a los mejores dictaminadores y si cuales son los que brindan eso servicios Muchas Gracias.
- [Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información solicitada:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

2. Respuesta. El dieciséis de marzo, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente la respuesta a su solicitud a través del oficio sin número, de dieciséis de marzo, signado por la Unidad de Transparencia de la Secretaria del Medio Ambiente mediante el cual le comunica lo siguiente:

[...]

Esta Unidad de Transparencia, en atención a la presente solicitud de información, hace de su conocimiento el oficio SEDEMA/DGSANPAVA/ 575 /2023 de fecha 15 de marzo del año en curso, signado por el Director General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental, el que se anexa para su consulta.

[...] [Sic.]

Adicionalmente, el Sujeto Obligado remitió lo siguiente:

- Oficio SEDEMA/DGSANPAVA / 575 /2023, de quince de marzo, signado por el Director General, donde señala lo siguiente:

[...]

Hago de su conocimiento que con fundamento en el artículo 190 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México es competente para pronunciarse respecto a la solicitud de información pública referida, esta Dirección General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental,

perteneciente a la Secretaría de Medio Ambiente cuyas atribuciones se encuentran conferidas en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México. En atención a la solicitud de información pública, la Dirección de Infraestructura Verde adscrita a esta Dirección General, en el ámbito de su respectiva competencia, le informa que respecto de los primeros cuatro puntos de su solicitud, no es posible proporcionar la información solicitada ya que la misma se trata de información clasificada como confidencial, al tratarse de datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, de los cuales se requiere el consentimiento de su titular para que pudieran ser proporcionados, de conformidad con lo que establecen los artículos 169, 186 y 191 de la Ley de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Ahora bien, respecto de los dos puntos restantes de su solicitud, se hace de su conocimiento que no se tiene conocimiento ni se cuenta con registro de alguna sanción, así como tampoco se emiten reconocimientos por desempeño.

[...]

3. Recurso. El veintinueve de marzo, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

Toda información relacionada a los servicios públicos debe ser pública, puesto que en la norma ambiental NADF-001-RNAT-2015, nos dice los requisitos para acreditar al personal ¿Cómo se que se cumple conforme a la norma?, Si a discreción reserva la información, anuando lo anterior, es trascendental para la ciudadanía, tener certeza jurídica del personal acreditado por parte de la autoridad, puesto que una mala dictaminación, no solo es contra el personal acreditado, si no la autoridad como corresponsable de dicha afectación, cabe destacar que no solo pido información de particulares si no de los servidores públicos quienes a su vez prestan un servicio que debe estar debidamente justificado, no puede existir ciudadanos con nulos conocimientos acreditados cómo Dictaminadores técnico de arbolado. Por lo cuál es de interés público saber que como autoridad cumple con una norma que fue sancionada y expedida por misma Secretaria del Medio Ambiente [Sic.]

4. Turno. En la misma data, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1936/2023** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

5. Admisión. El diez de abril, con fundamento en lo establecido en los artículos 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción VI, 235 fracción IV, 237 y 243 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, se da vista al Sujeto Obligado, para que, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, realice su informe justificado.

Misma notificación que fue realizada el doce de abril por así permitirlo las labores de la ponencia.

6. Manifestaciones, alegatos y Respuesta Complementaria del Sujeto Obligado. El veintiuno de abril se recibió, a través de la PNT y correo electrónico, el Sujeto Obligado presentó sus manifestaciones y alegatos a través del Oficio **SEDEMA/UT/751/2023**, de veinte de abril, signado por el **Responsable de la Unidad de Transparencia de la secretaria del Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México**, en donde comunica lo siguiente:

[...]

II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

Expuesto lo anterior, previo análisis de los argumentos vertidos por el hoy recurrente, es procedente invocar la causal de sobreseimiento que se actualiza en el presente asunto, contemplada en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de cuestiones de estudio preferente, tal como lo señala el siguiente criterio jurisprudencial, emitido por el máximo Tribunal del país:

***SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.** Cuando se acredita en el juicio de garantías cualquier causal de improcedencia y se decreta el sobreseimiento, no causa ningún agravio la sentencia que deja de ocuparse de los argumentos tendientes a demostrar la violación de garantías por los actos reclamados de las autoridades responsables, lo que constituyen el problema de fondo, porque aquélla cuestión es de estudio preferente.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO

Época: Octava Época; Registro: 214593; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 70, Octubre de 1993; Materia(s): Civil; Tests: II.3o. I/58; Páginas: 57.

Lo anterior es así, toda vez que las respuestas a la solicitud de información brindada por este sujeto obligado, se encuentran debidamente fundadas y motivadas, además de abarcar todos y cada uno de los puntos requeridos por el solicitante, razón por la cual sería por demás ocioso entrar al análisis de fondo del presente recurso, en consecuencia, al no existir materia de análisis, lo procedente es sobreseer el recurso con base en los argumentos que se hacen valer en la contestación a los hechos y agravios expresados por el recurrente.

III. CONTESTACIÓN A LOS HECHOS Y AGRAVIOS QUE LE CAUSA EL ACTO RECLAMADO

Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el numeral Vigésimo, fracción III, inciso d) del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en la Ciudad de México, ad cautelam se da contestación a los agravios y hechos manifestados por el recurrente, los cuales son del tenor siguiente:

Toda información relacionada a los servicios públicos debe ser pública, puesto que en la norma ambiental NADF-001-RNAT-2015, nos dice los requisitos para acreditar al personal (cómo se que se cumple conforme a la norma). Si a discreción reserva la información, anulado lo anterior, es trascendental para la ciudadanía, tener certeza jurídica del personal acreditado por parte de la autoridad, puesto que una mala determinación, no sólo es contra el personal acreditado, si no la autoridad como corresponsable de dicha afectación, cabe destacar que no solo pide información de particulares si no de los servidores públicos quienes a su vez prestan un servicio que debe estar debidamente justificado, no puede existir ciudadanos con nulos conocimientos acreditados como Dictaminadores técnico de arbolado. Por lo cual es de interés público saber que como autoridad cumple con una norma que fue sancionada y exigida por mismo Secretaría del Medio Ambiente

El agravio expresado por la recurrente es inoperante, en virtud de que la respuesta inicial, así como la complementaria dadas por este sujeto obligado, abarcan todos los puntos de la solicitud y se encuentran debidamente fundadas y motivadas. No obstante, el recurrente lejos de esgrimir un "agravio", únicamente se limita a expresar su opinión sobre los procesos y el posible actuar de los dictaminadores acreditados por esta Secretaría.

En efecto, tal como lo refiere el recurrente, toda la información relacionada con los servicios públicos debe estar abierta a la sociedad a fin de que esta pueda conocerlos y tener acceso a ellos, en el caso en particular, en la página de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, se publican los requisitos que los aspirantes a obtener la acreditación para realizar la supervisión de los trabajos de poda y derribo, así como de dictaminadores técnicos en arbolado urbano, deben cumplir conforme a la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015.

En este sentido, siempre con estricto apego a la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015, este sujeto obligado señala el perfil y la documentación comprobatoria que los solicitantes deben cubrir (numeral 5.4 de la citada Norma Ambiental), para posteriormente recibir la capacitación en conocimientos técnicos señalados en la normatividad ambiental vigente. Al concluir el curso de capacitación, a los aspirantes se les realiza una evaluación y en caso de aprobar el examen teórico y práctico, se les entrega la acreditación correspondiente. De no cumplir con el perfil señalado en la norma, los solicitantes de la acreditación de ninguna manera pueden acceder al proceso de capacitación y posterior evaluación, por lo que la ciudadanía puede estar cierta de que se cumplen de manera estricta los procesos para la acreditación de dichos dictaminadores.

Ahora bien, es falso que este sujeto obligado de manera discrecional reserve información, ya que la propia Ley establece los supuestos en los cuales puede considerarse la información como confidencial o reservada, tal como se desprende del contenido del artículo 169 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual es del tenor siguiente:

[Se reproduce]

De igual manera, el artículo 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como los artículos 186 y 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establecen que debe considerarse como datos personales, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, considerándola como tal cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona,

En este sentido, a los aspirantes a participar en el proceso de acreditación, se les hace de su conocimiento el aviso de privacidad para el tratamiento de sus datos personales, expresando los mismos si es su voluntad o no, permitir que los mismos se hagan públicos o no.

Así, este sujeto obligado en el debido cumplimiento de sus funciones y facultades, protege los datos personales de las personas físicas respecto de las cuales no existe autorización expresa del titular para hacerla pública y por tanto no fue proporcionada al solicitante.

Es por todo lo anterior que, este sujeto obligado considera que lo expresado por el recurrente, no le causa agravio alguno, pues la respuesta emitida por este sujeto obligado se encuentra debidamente fundada y motivada, lo cual le garantiza al solicitante su derecho de acceso a la información pública.

IV. ALEGATOS

Ahora bien, las respuestas notificadas al hoy recurrente, cumplieron con los requisitos de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener, por lo tanto, se tiene que este sujeto obligado atendió el principio fundamentación y motivación previsto en la fracción VIII, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de materia, el cual dispone:

**Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:
(...)*

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

En virtud de todo lo antes señalado, se expresa que las respuestas emitidas por este sujeto obligado se encuentran totalmente apegadas a derecho, al haber proporcionado al solicitante una respuesta completa, debidamente fundada y motivada razón por la cual su agravio resulta infundado, inoperante e improcedente, tal como se ha venido señalando, aunado al hecho de que este sujeto obligado actuó en todo momento bajo el principio de buena fe al emitir la respuesta al solicitante.

En tal virtud, se solicita atentamente tome en consideración los argumentos vertidos dentro del presente Recurso de Revisión, a fin de determinar el sobreseimiento del presente asunto.

V. DERECHO

En cuanto al fondo, son de aplicarse las disposiciones previstas en los artículos 3, 4, 6, fracción XXV, 11, 13, 14, 192, y 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como lo previsto en los artículos; 6º, párrafo segundo, apartado A, fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo cual esta Secretaría de Medio Ambiente en todo momento garantizó el derecho de acceso a la información pública del hoy recurrente.

VI. PRUEBAS

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, en relación a los artículos 327, fracción II, 379, 380, 381 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el numeral décimo séptimo, fracción III, inciso a) numeral 1 del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales en la Ciudad de México se ofrecen como medio de prueba para corroborar las anteriores manifestaciones, las siguientes:

1. Documentales públicas.- Se hacen propias las documentales relacionadas con la respuesta a la solicitud de información con la que acredita este Sujeto Obligado dio respuesta puntal, fundada, motivada y exhaustiva a la petición de información hoy recurrida.
2. Instrumental de actuaciones.- Consistente en todas y cada una de las actuaciones, única y exclusivamente en tanto favorezcan los intereses de esta Secretaría, relacionando esta prueba con los alegatos esgrimidos en el presente ocurso.
3. Presuncional.- En su doble aspecto legal y humana en todo lo que beneficie a este Sujeto Obligado.

Por lo expuesto, a usted, Comisionada Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, respetuosamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tener por presentado en tiempo y forma las manifestaciones vertidas por este sujeto obligado.

SEGUNDO.- Tener por presentadas y admitidas las pruebas que se ofrecen, las cuales se estiman favorables al Sujeto Obligado Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México.

TERCERO.- Se tenga por autorizado el correo electrónico oficial de la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, smaop@gmail.com como medio para oír y recibir cualquier tipo de notificación.

CUARTO.- Se tenga por autorizado al licenciado Isaac Giovanni Chávez Hidalgo para oír y recibir notificaciones e imponerse de autos.

QUINTO.- Previos los trámites de ley, al resolver el presente asunto se solicita sobreseer el recurso de revisión RR.IP. 1936/2023 por los motivos expresados en este escrito y confirmar la respuesta emitida al recurrente.

[...][Sic.]

Al escrito de alegatos, el sujeto obligado anexó los siguientes documentos:

- a. **Oficio sin número**, de veinte de abril, signado por el **Director General**, en el cual da respuesta complementaria, señalando lo siguiente:

[...]

Esta Unidad de Transparencia, en atención a la presente solicitud de información, hace de su conocimiento el oficio SEDEMA/DGSANPAVA/ 906 /2023 de fecha 20 de marzo del año en curso, signado por el Director General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas

de Valor Ambiental, el que se anexa para su consulta. Se advierte que la información proporcionada, se entrega conforme a los registros y/o archivos que obra en la Dirección de Infraestructura Verde y en apego a lo dispuesto al artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señala:

[Se reproduce]

No se omite mencionar que, no se proporcionan los datos referentes a la profesión, cédula profesional y grado académico, por tratarse de información clasificada como confidencial, ya que se trata de datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, de conformidad a lo establecido en el artículo 186, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y a lo establecido en el “Aviso por el que se da a conocer de manera íntegra el Acuerdo Mediante el cual se Aprueba el Criterio que Deberán Aplicar los Sujetos Obligados, respecto a la Clasificación de Información en la modalidad de Confidencial.”, emitido por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de agosto de 2016 que señala:

“Aviso por el que se da a conocer de manera íntegra el Acuerdo Mediante el cual se Aprueba el Criterio que Deberán Aplicar los Sujetos Obligados, respecto a la Clasificación de Información en la modalidad de Confidencial.”,

PRIMERO. (...)

En caso de datos personales que ya fueron clasificados en los términos antes señalados, y estos mismos se encuentren en información que será entregada derivado de una nueva solicitud, el Área que la detente en coordinación con la Unidad de Transparencia atendiendo a naturaleza de la información, podrán restringir el acceso a dicha información refiriendo los acuerdos con los que el Comité de Transparencia los clasificó como información confidencial así como la fecha de los mismos, incluyendo además, la motivación y fundamentación correspondiente.

Una vez referido lo anterior y, de acuerdo a lo establecido por el Comité de Transparencia respecto a los datos que serán clasificados como información confidencial, en ese contexto se cita para su mayor conocimiento el “ACUERDO 01-CT/SEDEMA-11EXT/2018”, correspondiente a la Décima Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente, llevada a cabo el veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho.

"ACUERDO 01-CT/SEDEMA-11EXT/2018.-** Los miembros del Comité de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente, en cumplimiento a la resolución del Recurso de Atracción RAA 0655/18, aprobada por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la Sesión Ordinaria celebrada el diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, relativo al Recurso de Revisión con número de expediente RR.IP.0568/2018, radicado ante la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, en la cual en el considerando cuarto se ordena modificar la respuesta proporcionada en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0112000106318, **determinaron aprobar por unanimidad la clasificación de la información en su modalidad de confidencial por ser información que actualiza la hipótesis normativa contemplada en el artículo 186, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, al contener datos personales de carácter identificativos consistentes en:** Número telefónico de personas físicas, correo electrónico; Datos contenidos en Credencial de Elector (con excepción del número de folio de elector); Curriculum Vitae de particular; Clave Única de Registro de Población (CURP), **contenidos en un Título Profesional de un Particular y en una cédula profesional y la Cuenta predial, por lo que de conformidad con establecido en los artículos 6, fracciones, XXII, XXIII, XLIII, 27, 180, 186 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México."

[...]

- b. Oficio SEDEMA/DGSANPAVA / 906 /2023, de veinte de marzo, signado por el Director General, donde señala lo siguiente:

[...]

Hago de su conocimiento que con fundamento en el artículo 190 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México es competente para pronunciarse respecto a la solicitud de información pública referida, esta Dirección General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental, perteneciente a la Secretaría de Medio Ambiente cuyas atribuciones se encuentran conferidas en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México. En atención a la solicitud de información pública, la Dirección de Infraestructura Verde adscrita a esta Dirección General, en el ámbito de su respectiva competencia le informa que, en relación al listado de los dictaminadores técnicos de arbolado urbano con acreditación, en la liga que a continuación se le proporciona, podrá encontrar el listado de personas físicas que expresamente dieron su consentimiento para la publicación de sus datos personales.


<https://sedema.cdmx.gob.mx/archivo/manejo-de-palmeras-y-control-de-muerdagos-en-la-cdmx>


[Se inserta captura de pantalla del hipervínculo antes señalado]


En caso de requerir el servicio por un particular de poda, derribo y trasplante de árboles puedes dar click y ver la LISTA DE PERSONAS CON ACREDITACIÓN VIGENTE PARA TRABAJOS DE PODA Y DERRIBO 2022 y la LISTA DE DICTAMINADORES TÉCNICOS EN ARBOLADO URBANO CON ACREDITACIÓN VIGENTE 2022.


Los listados tienen los datos de contacto de personas particulares con la acreditación vigente expedida por la SEDEMA para la ejecución y supervisión de trabajos de poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en la Ciudad de México, así como el listado de particulares con la acreditación vigente para la realización de trabajos de dictaminación de arbolado en la Ciudad de México, conforme a los requisitos y especificaciones establecidos en la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015 .


Adicionalmente, se adjunta al presente la lista de servidores públicos adscritos a esta Secretaría del Medio Ambiente, que cuentan con acreditación para realizar los trabajos de poda y derribo, así como la lista de dictaminadores técnicos en arbolado urbano. Ahora bien, respecto de los servidores públicos con acreditación para realizar los trabajos de poda y derribo, así como de dictaminadores técnicos en arbolado urbano, que no se encuentran adscrito a la SEDEMA, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le orienta a dirigir su solicitud de información al sujeto obligado de su interés como puede ser Alcaldías de la Ciudad de México, para lo cual se le proporcionan los datos de contacto de las Unidades Administrativas de los citados:


ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN	
	Responsable de la Unidad de Transparencia: C.T.I.P. Beatriz García Guerrero
	Teléfonos: 55 5276 6900, Ext. 1006 y Ext. 1005
	Domicilio: Canario Esq. Calle 10, edificio principal, PB, Col. Tolteca, C.P. 01150, Ciudad de México
	Correo electrónico: transparencia_aao@aao.cdmx.gob.mx


ALCALDÍA AZCAPOTZALCO	
	Responsable de la Unidad de Transparencia: Lic. Daniel Taboada Elias
	Teléfonos: 5354-9994 ext. 1206 y 1299
	Domicilio: Castilla Oriente S/N, Colonia Azcapotzalco, Alcaldía Azcapotzalco, C.P. 2000, CDMX.
	Correo electrónico: transparencia@azcapotzalco.cdmx.gob.mx


ALCALDÍA BENITO JUÁREZ	
	Responsable de la Unidad de Transparencia: Lic. Eduardo Pérez Romero
	Teléfonos: 5422-5300 ext. 5535 y 5598
	Domicilio: Av. División del Norte No. 1611, 1º Piso, Colonia Santa Cruz Atoyac, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03310, CDMX.
	Correo electrónico: oipbenitojuarez@hotmail.com

ALCALDÍA COYOACÁN	
	Responsable de la Unidad de Transparencia: Lic. Roberto Sánchez Lazo Pérez
	Teléfonos: (55) 5484-4500 ext. 1117, 1118
	Domicilio: Calle Jardín Hidalgo No. 1, Colonia Villa Coyoacán, Alcaldía Coyoacán, C.P. 04000, CDMX.
	Correo electrónico: utcoyoacan@gmail.com , stransparencia@acoyoacan.cdmx.gob.mx


ALCALDÍA CUAJIMALPA DE MORELOS	
	Responsable de la Unidad de Transparencia: Lic. Patricia López Orantes
	Teléfonos: 5814-1100 ext. 2612
	Domicilio: Avenida Juárez Esq. Av. México, Edificio Principal, Planta Baja, Colonia Cuajimalpa Centro, Alcaldía Cuajimalpa, C.P. 05000, CDMX.
	Correo electrónico: oipecuajimalpa@live.com.mx , jutransparencia@cuajimalpa.cdmx.gob.mx

ALCALDÍA CUAUHTÉMOC	
	Responsable de la Unidad de Transparencia: Mtra. María Laura Martínez Reyes
	Teléfonos: 2452-3110
	Domicilio: Aldama y Mina S/N, Colonia Buenavista, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06350, CDMX.
	Correo electrónico: transparencia@alcaldiacuauhtemoc.mx

ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO	
	Responsable de la Unidad de Transparencia: C. Jesús Salgado Arteaga
	Teléfonos: 5118-2800 ext. 2321
	Domicilio: 5 de Febrero S/N, Planta Baja, Colonia Villa Gustavo A. Madero, Alcaldía Gustavo A. Madero, C.P. 07050, CDMX.
	Correo electrónico: oip_gam@hotmail.com

ALCALDÍA IZTACALCO	
	Responsable de la Unidad de Transparencia: Araceli María del Rocio Carrillo Herrejón
	Teléfonos: 56 54 31 33 extensión 2169
	Domicilio: Avenida Río Churubusco y Avenida Tê, Plaza Cívica Benito Juárez s/n Edificio "B" Planta Baja, colonia: Gabriel Ramos Millán, C. P. 08000
	Correo electrónico: utalcaldiaiztacalco@gmail.com

ALCALDÍA IZTAPALAPA	
	Responsable de la Unidad de Transparencia: Lic. Francisco Alejandro Gutierrez Galicia
	Teléfonos: 5445 1053 y 5804 4140 ext. 1314
	Domicilio: Aldama No. 63, Colonia Barrio San Lucas, Alcaldía Iztapalapa, C.P. 09000, CDMX.
	Correo electrónico: iztapalapatransparente@hotmail.com

ALCALDÍA LA MAGDALENA CONTRERAS	
	Responsable de la Unidad de Transparencia: Lic. Norma Nixia del Carmen Piña Guerrero
	Teléfonos: 5449-6000 ext. 6153
	Domicilio: José Moreno Salido S/N, Col. Barranca Seca, Del. La Magdalena Contreras, C.P. 10580, CDMX.
	Correo electrónico: alp@mcontreras.gob.mx

ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO	
	Responsable de la Unidad de Transparencia: Lic. David Guzmán Corroviña
	Teléfonos: 5276-7700 ext. 7713 Y 7748
	Domicilio: Av. Parque Lira No. 94, Colonia Observatorio, Alcaldía Miguel Hidalgo, C.P. 11860, CDMX.
	Correo electrónico: oi@miguelhidalgo.gob.mx

ALCALDÍA MILPA ALTA	
	Responsable de la Unidad de Transparencia: Lic. Marcos Darío Pérez González
	Teléfonos: 55 5862-3150 ext. 2004
	Domicilio: Av. Constitución esq. Andador Sonora s/n, Barrio Los Angeles, Alcaldía Milpa Alta, C.P. 12000, CDMX.
	Correo electrónico: iopmilpaalta@hotmail.com ut.milpa.alta@gmail.com

ALCALDÍA TLÁHUAC	
	Responsable de la Unidad de Transparencia: Isaac Jacinto Mendoza Mendoza
	Teléfonos: 55 5862 3250 ext. 1310
	Domicilio: Av. Tláhuac s/n, esq. Nicolás Bravo, Bo. La Asunción, CP: 13000.
	Correo electrónico: roip.pazybienestar@tlahuac.cdmx.gob.mx
ALCALDÍA TLALPAN	
	Responsable de la Unidad de Transparencia: Lic. Jorge Romero Marinero
	Teléfonos: 5483-1500 ext. 2243
	Domicilio: Calle Moneda s/n esquina Callejón Carrasco Colonia Tlalpan Centro, Alcaldía Tlalpan C.P. 14000.
	Correo electrónico: oip.tlalpan@gmail.com y unidadtransparenciatlalpan@gmail.com
ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA	
	Responsable de la Unidad de Transparencia: Lic. Arturo de Jesús García Torres
	Teléfonos: 5764-9400 ext. 1350
	Domicilio: Francisco del Paso y Troncoso No. 219, P.B., Colonia Jardín Balbuena, Alcaldía Venustiano Carranza, C.P. 15900, CDMX.
	Correo electrónico: oip_vcarranza@cdmx.gob.mx
ALCALDÍA XOCHIMILCO	
	Responsable de la Unidad de Transparencia: Dr. Genaro Miguel Ángel Membrillo Morales
	Teléfonos: 55 89 57 36 00 ext. 2832
	Domicilio: Av. Guadalupe I. Ramírez No. 4, P.B., Colonia Barrio el Rosario, Alcaldía Xochimilco, C.P. 16070, CDMX.
	Correo electrónico: uttransparencia@xochimilco.cdmx.gob.mx

[...]

En este mismo, se anexó la lista de los siguientes Servidores Públicos:



CURSO DE CAPACITACIÓN Y CERTIFICACIÓN PARA LA PODA Y DERRIBO DE ÁRBOLES EN LA CIUDAD DE MÉXICO DE ACUERDO A LA NORMA AMBIENTAL PARA EL DISTRITO FEDERAL NADF - 001 - RNAT - 2015

SERVIDORES PÚBLICOS CON ACREDITACIÓN VIGENTE PARA TRABAJOS DE PODA Y DERRIBO

NO.	NOMBRE		NO. ACREDITACIÓN	DEPENDENCIA
1	Bárbara	López Luna	5303	Secretaría del Medio Ambiente
2	Pedro	Rosales Villaiba	5632	Secretaría del Medio Ambiente
3	Eduardo	Navidad González	805	Secretaría del Medio Ambiente
4	Mary Carmen	Ornelas Rivera	815	Secretaría del Medio Ambiente
5	Edmundo	Robledo Hernández	816	Secretaría del Medio Ambiente
6	Martín	Olivares Anguñeles	823	Secretaría del Medio Ambiente
7	María Teresa	Cantral Herrera	826	Secretaría del Medio Ambiente
8	María Teresa	Patino Pineda	827	Secretaría del Medio Ambiente
9	Ernesto	Brito Villa	885	Secretaría del Medio Ambiente

10	Álvaro Mauricio	Flores Camacho	888	Secretaría del Medio Ambiente
11	Isidro	Recillas Silva	1689	Secretaría del Medio Ambiente
12	Elza Angela Jiménez	Zárate	2174	Secretaría del Medio Ambiente
13	Simón Cuacquehua	Coloahua	2183	CORENA
14	Fidel Flores Castelo		2184	CORENA
15	Jesús Sánchez Martínez		2193	CORENA
16	Edgar Pacheco Valdez		2194	CORENA
17	German Domínguez		2195	CORENA
18	Antonio Hernández	Hernández	2202	CORENA
19	Brandon Zuñiga Barrera		2204	CORENA



CURSO DE CAPACITACIÓN Y CERTIFICACIÓN PARA DICTAMINADOR TÉCNICO EN ARBOLADO URBANO EN LA CIUDAD DE MÉXICO DE ACUERDO A LA NORMA AMBIENTAL PARA EL DISTRITO FEDERAL NADF - 001 - RNAT - 2015

SERVIDORES PÚBLICOS CON ACREDITACIÓN VIGENTE DE DICTAMINADOR TÉCNICO EN ARBOLADO URBANO

NO.	NOMBRE		NO. DE ACREDITACIÓN	DEPENDENCIA
1	Isidro	Recillas Silva	75	Secretaría del Medio Ambiente
2	Edmundo	Robledo Hernández	103	Secretaría del Medio Ambiente
3	Paola	Miranda Aliende	241	Secretaría del Medio ambiente
4	Elsa Angela	Jiménez Zárate	10	Secretaría del Medio Ambiente
5	María Teresa	Cantoral Herrera	58	Secretaría del Medio Ambiente
6	Mary Carmen	Ornelas Rivera	67	Secretaría del Medio Ambiente
7	María Teresa	Patino Pineda	72	Secretaría del Medio Ambiente
8	Gabriela	Cedillo Jiménez	242	Secretaría del Medio Ambiente
9	Ivar Amaury	Palacios Albarran	373	Secretaría del Medio Ambiente

c. Copia del correo electrónico donde se remite la respuesta complementaria:

21/4/23, 14:36 Gmail - Respuesta complementaria al folio 090163723000428

Unidad de Transparencia SEDEMA <smoip@gmail.com>

Respuesta complementaria al folio 090163723000428

1 mensaje

Unidad de Transparencia SEDEMA <smoip@gmail.com> 21 de abril de 2023, 14:36

Para [Redacted]

Estimado solicitante :

A efecto de garantizar su derecho humano de Acceso a la Información Pública, me permito remitir la respuesta complementaria correspondiente a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090163723000428

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.--

--

Unidad de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente.

Plaza de la Constitución No. 1, Piso 3, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C. P. 06000, Ciudad de México.

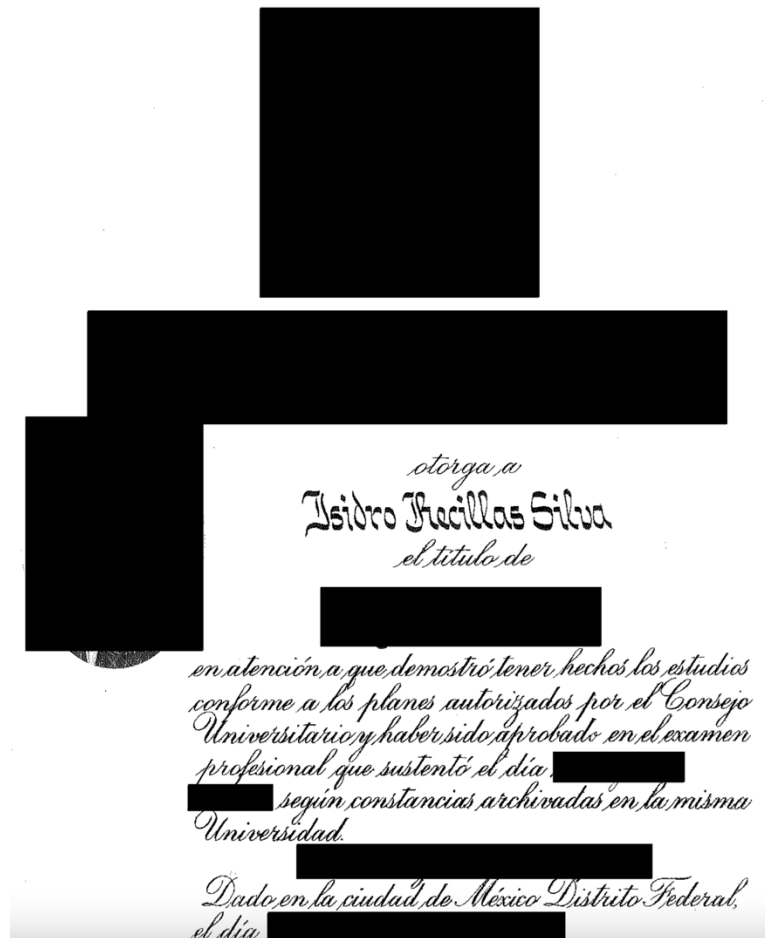
55 53 45 81 87 u 88 Ext. 129 smoip@gmail.com



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

428 VF RESPUESTA COMPLEMENTARIA.pdf 1572K

7. Respuesta complementaria. El veintidós de mayo, el sujeto obligado remitió el oficio SEDEMA/UT/980/2023, así como la constancia de notificación al particular, en la cual remitió en versión pública la información solicitada por el recurrente, misma que consiste en 32 fojas útiles. A continuación se reproduce la primera a modo de ejemplo:



8. Ampliación. El veintitrés de mayo, este instituto acordó ampliar el plazo para la resolución del presente recurso de revisión por diez días adicionales.

9. Cierre. El veintiséis de mayo, este Instituto tuvo por precluido el derecho del particular, así como para el Sujeto Obligado para que alegaran lo que a su derecho conviniera, pues a la fecha de emisión del acuerdo correspondiente, no se había remitido a ninguno de los medios habilitados por este órgano garante documental alguna que atendiera lo anterior.

Finalmente, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, así como 252, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que **la respuesta recurrida fue notificada al particular el dieciséis de marzo, mientras que el recurso de revisión de la Parte Recurrente se interpuso, el veintinueve de marzo**, por lo que resulta evidente que **el medio de impugnación se interpuso en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la *litis* consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta fundado y suficiente para **Modificar** la respuesta brindada por la Secretaría del Medio Ambiente.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y los agravios de la parte recurrente:

1. El particular requirió en su solicitud de información lo siguiente:

Buenos días Conforme a la respuesta de la solicitud con folio 090163723000285 y con base al oficio SEDEMA/DGSANPAVA / 467 /2023 con fecha 1° de Marzo del presente año. Me podrían facilitar el listado de los nuevos dictaminadores Técnicos en Arbolado Urbano de los años 2021 al presente año con las siguiente información:

[1] Nombre Completo

[2] Profesión, en su caso número de cedula profesional título que le dé el grado académico conforme a la norma.

[3] Numero de acreditación de Supervisión y Ejecución de los Trabajos para la Poda, Derribo, Trasplante y Restitución de Árboles. Fecha en la cual se acredito y si se encuentra vigente.

[4] Numero de acreditación de dictaminador Técnico en Arbolado Urbano, fecha en la cual se acredito y si se encuentra vigente.

[5] En su desempeño ha sido amonestado, apercibido o en su caso sancionado por la autoridad o denunciado por la ciudadanía.

[6] Existe un reconocimiento a los mejores dictaminadores y si cuales son los que brindan eso servicios Muchas Gracias.

[Sic.]

2. El sujeto obligado otorgó respuesta el dieciséis de marzo, tal y como quedó acreditado en el antecedente 2 de la presente resolución.

3. El particular interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado al tenor literal siguiente:

Toda información relacionada a los servicios públicos debe ser pública, puesto que en la norma ambiental NADF-001-RNAT-2015, nos dice los requisitos para acreditar al personal ¿Cómo se que se cumple conforme a la norma?, Si a discreción reserva la información, anuando lo anterior, es trascendental para la ciudadanía, tener certeza jurídica del personal acreditado por parte de la autoridad, puesto que una mala dictaminación, no solo es contra el personal acreditado, si no la autoridad como corresponsable de dicha afectación, cabe destacar que no solo pido infomación de particulares si no de los servidores públicos quienes a su vez prestan un servicio que debe estar debidamente justificado, no puede existir ciudadanos con nullos conocimientos acreditados cómo Dictaminadores técnico de arbolado.

Por lo cuál es de interés publico saber que como autoridad cumple con una norma que fue sancionada y expedida por misma Secretaria del Medio Ambiente

[Sic.]

Derivado de lo anterior, es importante destacar que la persona recurrente no manifestó inconformidad alguna respecto de la respuesta otorgada a sus

requerimientos [1], [3], [4], [5] y [6] peticionados a través de su solicitud de información.

En relación a lo anterior, resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro “**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**”³, del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el particular está conforme con los mismos.

En consecuencia, el presente estudio se enfocará únicamente respecto de la respuesta otorgada por el Sujeto obligado, con relación al pedimento [2] consistente en conocer la profesión, número de cédula profesional, y título que le dé el grado académico conforme a la norma, de los servidores públicos de interés de la persona solicitante.

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **090163723000428**, del recurso de revisión

³ Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.

interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación a la solicitud de acceso que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso del ahora recurrente, esto en función de los agravios expresados y que recaen en la causal

⁴ Registro No. 163972, Localización: Novena Época , Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito,Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

de procedencia del recurso revisión, prevista en el artículo 234, fracción I, de la Ley de Transparencia:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

I. La clasificación de la información;
[...]

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

Derivado de lo anterior, es importante destacar lo siguiente:

1. El particular a través de la solicitud materia del presente recurso, requirió conocer la profesión, número de cédula profesional, y título que le dé el grado académico, que, de conformidad con la norma aplicable en materia ambiental hayan acreditado los servidores públicos para los trabajos de poda, derribo, trasplante y restitución de árboles, así como para ser dictaminador técnico en arbolado urbano de 2021 a la fecha.
2. El Sujeto Obligado a través del oficio **SEDEMA/DGSANPAVA / 575 /2023**, de quince de marzo, signado por el Director General, informó que no es posible proporcionar la información solicitada ya que se trata de información clasificada como confidencial al tratarse de datos concernientes a una persona física identificada o identificable.

3. Por su parte, la persona recurrente se inconformó esencialmente por la clasificación, señalando que es importante para la ciudadanía tener certeza de que el personal está acreditado para realizar los servicios que prestan.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona particular.

Procedimiento de clasificación

En primer término, se analizará si el sujeto obligado cumplió con el procedimiento de clasificación previsto en la Ley de Transparencia, lo anterior, ya que quien es recurrente se agravo ya que el sujeto obligado fundó la clasificación de la información sin remitir ningún elemento de convicción que sustente el acto del sujeto obligado, mismo que no puede estar por encima de la Ley General y Local de Transparencia.

Así, debe tenerse en cuenta que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos encontramos regulado el derecho a la vida privada, entendida como el límite a la intromisión del Estado en el ámbito de la persona, en los artículos 6 y 16, los cuales establecen que:

ARTÍCULO 6.

[...]

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

[...]

ARTÍCULO 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

[...]

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

De las normas constitucionales transcritas, se desprende que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que **toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales**.

En ese tenor, se analiza lo que marca la Ley de Transparencia, en materia de clasificación de la información:

TITULO SEXTO INFORMACIÓN CLASIFICADA

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Capítulo III

De la Información Confidencial

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Artículo 187. Los sujetos obligados que se constituyan como fideicomitentes, fideicomisarios o fiduciarios en fideicomisos que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de éstos, como secreto bancario o fiduciario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevé la presente Ley.

Artículo 188. Los sujetos obligados que se constituyan como usuarios o como institución bancaria en operaciones que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de éstos, como secreto bancario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevé la presente Ley.

Artículo 189. Los sujetos obligados que se constituyan como contribuyentes o como autoridades en materia tributaria, no podrán clasificar la información relativa al ejercicio de recursos públicos como secreto fiscal.

Artículo 190. Los créditos fiscales respecto de los cuales haya operado una disminución, reducción o condonación no podrán ser motivo de confidencialidad. Es público el nombre, el monto y la razón que justifique el acto.

Artículo 191. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la

información. **No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:**

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

II. Por ley tenga el carácter de pública;

III. Exista una orden judicial;

IV. Por razones de salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; o

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el Instituto deberá aplicar la prueba de interés público.

Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

- De conformidad con los artículos 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 169 de la Ley de Transparencia,⁵ Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad prescritos en referidas normas.
- Adicionalmente, el referido artículo 169, así como el primer párrafo del artículo 175, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México [Ley de Transparencia], establecen que los sujetos obligados deben aplicar de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho al acceso a la información pública, además de que deberán acreditar su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en Ley.
- Por otra parte, el artículo 173, primer párrafo de la Ley de Transparencia prescribe que en los casos en que un sujeto obligado niegue el acceso a la

⁵ En adelante Ley General.

información, por considerar se actualiza un supuesto de clasificación, su Comité de Transparencia debe confirmar, modificar o revocar tal decisión.

- En este sentido el segundo párrafo del referido numeral 173, establece que la clasificación de la información deberá encontrarse fundada y motivada, por lo cual el sujeto obligado deberá señalar las razones, los motivos y las circunstancias que lo llevaron a concluir que determinada información recae en una causal de clasificación de la información de las previstas en la Ley de Transparencia. Adicionalmente, establece que el sujeto obligado para sustentar la reserva de la información deberá correr una prueba de daño.
- De acuerdo con los Artículos 106 de la Ley General y 176 de la Ley de Transparencia, los sujetos obligados deberán llevar a cabo la clasificación de la información cuando:
 - a. Reciban una solicitud de acceso a la información.
 - b. Se determine mediante resolución de autoridad competente.
 - c. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia.
- De acuerdo a lo prescrito en los artículos 111 de la Ley General y 180 de la Ley de Transparencia, **cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas**, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.
- Se considera **información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.**
- La **información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de estos, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.**

- Se considera como información confidencial: los datos personales, los secretos bancarios, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.
- Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.
- Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

Por otra parte, el Acuerdo 1072/SO/03-08/2016, mediante el cual se aprueba el criterio que deberán aplicar los sujetos obligados, respecto a la clasificación de la información en modalidad de confidencial, señala, lo siguiente:

PRIMERO. Se aprueba para su observancia y aplicación de los Sujetos Obligados a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el siguiente criterio:

Quando la información que se brindará en respuesta a una solicitud de acceso a la información pública, contenga datos personales, deberá proceder conforme a lo establecidos en los artículos 89, párrafo quinto, 90, fracciones II, VIII y XII; así como 173, primer párrafo, de la LTAIPRC, para que, en su caso, el Comité de Transparencia emita el acuerdo mediante el cual se restringirá el acceso a los datos personales existentes por revestir el carácter confidencial.

En caso de datos personales que fueron clasificados en los términos antes señalados, y estos mismos se encuentren en información que será entregada derivado de una nueva solicitud, el Área que la detente en coordinación con la Unidad de Transparencia atendiendo a la naturaleza de la información, podrán restringir el acceso a dicha información refiriendo los acuerdos con los que el Comité de Transparencia los clasificó como información confidencial, así como la fecha de los mismos, incluyendo además, la motivación y fundamentación correspondiente.

En caso de que la información contenga datos confidenciales distintos a lo que previamente el Comité de Transparencia haya clasificado como confidencial, la respuestas a dicha solicitud deberá someterse a consideración de dicho Comité.

El referido acuerdo se contempla, dado que los datos personales no están sujetos a temporalidad alguna de clasificación, además de que los Comités de Transparencia por un lado deben garantizar el acceso a la información pública, y otro, proteger la información de carácter restringido, en su modalidad de confidencial, con la finalidad de salvaguardar los principios de prontitud y expedites de las respuestas a las solicitudes de información, el Pleno de este Instituto acordó que ante solicitudes de información en las que se requieran datos personales que previamente fueron clasificados por el Comité de Transparencia como confidenciales, el Sujeto Obligado al emitir su respuesta podrá sustentar la confidencialidad de los datos, en el acta previa en la cual los clasificó.

Lo anterior, siempre y cuando la información peticionada no contenga datos confidenciales distintos a los que el Comité de Transparencia previamente haya clasificado como confidenciales, ya que en dicho caso debe someterse la clasificación al Comité de Transparencia.

En ese tenor, el sujeto obligado indicó al particular lo siguiente:

1. Sobre los datos contenidos en el título y cédula profesional: No se proporcionan datos referentes a **profesión, número de cédula profesional, grado académico, institución académica, fechas de inicio y terminación de estudios, CURP, fotografía y firma**, lo anterior debido a que el Sujeto Obligado consideró que se trata de información

clasificada en su modalidad de confidencial, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 186 de la Ley de Transparencia.

2. El Sujeto Obligado, clasificó la información en su modalidad de confidencial conforme a lo establecido en el “Aviso por el que se da a conocer de manera íntegra el Acuerdo Mediante el cual se Aprueba el Criterio que Deberán Aplicar los Sujetos Obligados, respecto a la Clasificación de Información en la modalidad de Confidencial”.

Habiendo dicho lo anterior, el sujeto obligado remitió el acuerdo CT/SEDEMA/1ª EXT-3/2017, misma que dice en su literalidad lo siguiente:

ACUERDO CT/SEDEMA/1aEXT-3/2017

Se confirma la Clasificación de Información Restringida en la modalidad de Confidencial, propuesta por la Dirección Ejecutiva de Administración, respecto de la solicitud de información pública con número de folio 0112000024017, que cita en su parte conducente: "1.- CURRICULOS DEL PERSONAL DE ESTRUCTURA DEL BOSQUE DE SAN JUAN DE ARAGÓN 2.- CURRICULOS DEL PERSONAL DE HONORARIOS CON PERCEPCIÓN MAYOR A LOS OCHO MIL PESOS BRUTOS 3.- CURRICULOS DEL PERSONAL CON CARGO DEL BALNEARIO DEL BOSQUE DE SAN JUAN DE ARAGÓN." (sic), siendo necesario precisar que al contemplarse servidores públicos de estructura, y personas contratadas bajo el régimen de honorarios mayores y menores, el tratamiento que se brinda a los datos personales de los mismos es distinto, en virtud de las acotaciones contempladas en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal frente a lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en correlación con lo dispuesto en los Lineamientos y Metodología de Evaluación de las Obligaciones de Transparencia que deben publicar en sus Portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia los Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Por lo que resulta conducente clasificar los siguientes datos personales consagrados en los curriculum de los servidores públicos de estructura, dentro de los que se contemplan datos identificativos como lo son edad, estado civil, número de empleado, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), homoclave, Clave Única de Registro de Población (CURP), lugar de nacimiento, delegación/municipio de nacimiento, fecha de nacimiento, domicilio particular, número de teléfono particular y número de celular particular; dentro de la categoría de datos electrónicos se advierte el correo electrónico personal; en

datos académicos nombre de la institución, fecha inicial y final, grado académico, permitiendo únicamente el acceso al nivel máximo de estudios, número de cédula, fecha de titulación, capacitación obtenida (contemplando el tipo, nombre de la capacitación e institución, fecha inicial y final, documento obtenido o razón por lo que lo tomo), experiencia académica (en la cual se integra el tipo, nombre de la institución y nivel académico del personal a quien lo dirigió, fecha inicial y final, área o especialidad); en cuanto a los datos laborales, es dable clasificar la experiencia laboral, contemplándose el acceso a los tres últimos empleos, salvaguardando los posteriores (protegiendo nombre de la institución, puesto, fecha inicial y final), funciones desempeñadas en los puestos, logros y metas alcanzadas en el campo laboral (incluyendo logros, meta, institución y año), distinciones obtenidas (reconocimiento, mención honorífica, institución y año) y pasatiempos, deportes, asociaciones a las que pertenece y las observaciones formuladas en el curriculum.

Ahora bien, en cuanto a los servidores públicos de honorarios, se considera oportuno la clasificación de los siguientes datos identificativos, fotografía, edad, estado civil, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), homoclave, Clave Única de Registro de Población (CURP), número de cartilla militar, licencia de conducir, lugar de nacimiento, delegación/municipio de nacimiento, fecha de nacimiento, domicilio particular, número de teléfono particular y número de celular particular (así como cualquier número de dispositivo de comunicación de carácter particular); dentro de la categoría de datos electrónicos se advierte el correo electrónico personal; en datos académicos el nombre de la institución o escuela, fecha inicial y final de los estudios, así como máximo grado o documento obtenido, correspondientes a los datos de escolaridad (implicando el nivel de estudios, formación académica, preparación escolar, estudios, cursos y congresos, idiomas y denominaciones afines), número de cédula, fecha de titulación, capacitación obtenida (contemplando el tipo, nombre de la capacitación e institución, fecha inicial y final, documento obtenido o razón por lo que lo tomo), experiencia académica (contemplando el tipo de curso, nombre de la capacitación y nivel académico del personal al que se dirigió), fecha inicial y final, área o especialidad, respecto de la experiencia laboral, el nombre de la institución y/o dependencia, puesto, fecha inicial y fecha final, funciones desempeñadas en los puestos, recomendaciones laborales logros y metas alcanzadas en el campo laboral (incluyendo el logro, meta, institución y año), interés profesional, distinciones obtenidas (reconocimiento, mención honorífica, institución y año) y pasatiempos, deportes, asociaciones a las que pertenece, así como las concepciones propias respecto a los rasgos de la personalidad, objetivos, interese profesionales, cualificaciones y habilidades expresadas por el propio postulante y las observaciones señaladas en el curriculum, en información familiar las filiaciones; en información biométrica es procedente la clasificación del tipo de sangre.

En ambos casos fue procedente su clasificación por tratarse de datos personales y relativos a la vida privada de las personas que son considerados información confidencial, porque no se cuenta con el consentimiento expreso de su titular para su difusión, distribución, comercialización y divulgación, así como por no

estar prevista dicha información como datos personales de naturaleza pública por la Ley de la materia.
[...] [Sic.]

Ahora bien, cabe recordar que el particular requirió conocer la profesión, Título y cédula profesional de los Servidores Públicos de su interés, siendo éstos los dictaminadores técnicos en Arbolado Urbano de los años 2021 al momento de su solicitud. Dicha información fue entregada por el sujeto obligado en versión publica por contener datos personales confidenciales, tales como:

- 1. Datos Académicos [Año de ingreso y periodo de estudio]**
- 2. Profesión e Institución académica**
- 3. Fotografía**
- 4. Cédula Profesional, CURP y Firma**

Debido a lo anterior, es que este Instituto realiza un análisis de la clasificación de la información:

- **Año de ingreso, periodo de estudios. [Datos académicos]**

El año de ingreso de las personas servidoras públicas en la institución académica en la que realizaron sus estudios de licenciatura, así como el periodo de estudios, conciernen a su titular en su calidad de estudiante, sin que dichos datos arrojen elementos que, de conocerse, abonen al escrutinio público del servicio público que tiene encomendado.

Así, tanto el año de ingreso como el periodo de estudios se trata de información que únicamente le corresponde conocer a su titular en su esfera privada, pues dan cuenta del momento y el tiempo en que su titular cursó sus estudios, por lo que también son susceptibles de protegerse de como información confidencial, de conformidad con el artículo 186, primer párrafo de la Ley de Transparencia de la materia.

- **Profesión e institución académica.**

En lo referente a la **profesión de los servidores públicos, este dato no puede ser susceptible de clasificación**, esto debido a que, en la calidad de servidor público es evidente que ésta se debe encontrar publicitada, ya que así es como la ciudadanía tiene certeza de que las personas técnicas en arbolado cuentan con la experiencia y estudios necesarios para realizar esta labor, **de igual manera la institución en la que cursó sus estudios no puede ser materia de clasificación.**

Lo anterior se ve robustecido ya que en su Resolución RRA 1024/16, el INAI determinó que la profesión u ocupación de una persona física identificada constituye un dato personal que, incluso, podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias o ideología. Por lo que se actualiza su clasificación como información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley de la materia, **salvo el caso de que dicho dato correspondiera al responsable técnico de la elaboración del proyecto**, ya que el mismo, se encuentra consignado en su cédula profesional y el mismo es considerado de acceso público, por lo que, en su caso, este no sería susceptible de clasificarse.

- **Fotografía:**

En el Criterio 15/17, emitido por el INAI, se establece que, si bien la fotografía de una persona física es un dato personal, cuando se encuentra en un título o cédula profesional no es susceptible de clasificarse como confidencial, en virtud del interés público que existe de conocer que la persona que se ostenta con una calidad profesional determinada es la misma que aparece en dichos documentos oficiales. De esta manera, la fotografía contenida en el título o cédula profesional es pública y susceptible de divulgación.

Por lo anterior, se concluye que en el caso en estudio dicha fotografía en el título y cédula profesional no es susceptible de ser clasificada como confidencial con fundamento en los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de

Transparencia y Acceso a la Información Pública y el 186, primer párrafo de la Ley de Transparencia.

- **Cédula Profesional, CURP y Firma:**

En la Resolución RRA 1024/16, el INAI determinó que la cédula profesional es un documento que tiene por objeto acreditar que una persona cuenta con la autorización para ejercer la profesión indicada en la misma, avalando los conocimientos idóneos del profesionista así acreditado. Tales constancias contienen los siguientes datos:

- Número de cédula profesional.
- Fotografía.
- Firma del titular.
- Nombre del titular.
- Clave Única de Registro de Población.
- Nombre y firma del Director General de Profesiones, de la Secretaría de Educación Pública.

Así pues, en resumen, se desprende que el número de cédula profesional, la fotografía, y el nombre del titular, son datos que no actualizan la clasificación como confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de ahí que resulte procedente su entrega.

En cuanto al nombre y firma del Director General de Profesiones, es de carácter público debido a que da fe que la expedición de la cédula profesional fue en ejercicio de las facultades conferidas, y en consecuencia son datos que no actualizan la clasificación como confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de ahí que resulte procedente su entrega.

En cambio, la Clave Única de Registro de Población, así como la firma del titular de la cédula profesional sí son datos personales y se consideran confidenciales, en tanto que pueden identificar otra información de su titular como fecha de

nacimiento, edad, lugar de nacimiento y origen, motivo por el que debe ser protegido con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por tanto, solo el nombre y la fotografía del titular, el número de cédula profesional, el nombre y firma del servidor público que expidió el documento son públicos.

En ese sentido, dicha información **no es susceptible de clasificarse, salvo el CURP y su firma**, conforme a lo referido por el artículo 186, primer párrafo de la Ley de Transparencia.

Por lo anterior, es que el agravio de la persona solicitante resulta **fundado y suficiente para modificar la respuesta del sujeto obligado.**

Por lo antes expuesto, es incuestionable que el Sujeto Obligado incumplió con la Ley de Transparencia, pues su respuesta carece de congruencia; aunado al hecho de que el mismo no fue emitido de conformidad con el procedimiento que la ley de la materia establece para el trámite de las solicitudes de información pública; características "*sine quanon*" que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en la fracciones IX y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció, en virtud de que el sujeto obligado no justificó a través del procedimiento clasificatorio correspondiente, la clasificación de la información contenida en el título y cédula profesional de los servidores públicos de interés del particular, siendo esta datos académicos [Año de ingreso y periodo de estudio], profesión e institución académica, fotografía, cédula profesional, CURP y firma, información que, como ha quedado dicho a lo largo de la presente resolución no pudieran ser clasificados en su modalidad de confidencial.**

CUARTO. Decisión. Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho; por tanto, resulta **fundado el agravio** esgrimido por la persona recurrente; razón por la cual, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, se determina **MODIFICAR** la respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- **Se instruye al sujeto obligado a efecto de que emita una nueva acta de su Comité de Transparencia, en la que confirme la versión pública**

proporcionada al ahora recurrente al emitir la respuesta a la solicitud materia del presente recurso observando los parámetros de la presente resolución, en el sentido de realizar el procedimiento de clasificación en el que se considere la información susceptible de clasificación, así como la información que no es susceptible de clasificación en su modalidad de confidencial.

- Proporcione a la persona solicitante el Acta de Comité debidamente fundada y motivada, mediante la cual se confirme la versión pública del título y cédula profesional de los servidores públicos, de interés de la persona solicitante, que le fue entregada en la respuesta que recibió del sujeto obligado a la solicitud materia del presente recurso.
- Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que éste señaló para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.
- Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar

inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente resolución y en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, se determina **MODIFICAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de diez días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a las personas recurrentes en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JAMH

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**